

Expediente: **1373/18**
Carátula: **CFN S.A. c/ JUAREZ ERIKA YANINA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/08/2023 - 04:45**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - JUAREZ, ERIKA YANINA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23231174699 - CFN S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 1373/18



H20441429242

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la 1a Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

128AÑO

2023

JUICIO: CFN S.A. c/ JUAREZ ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 1373/18.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 17 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“CFN S.A. c/ JUAREZ ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 1373/18”, y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13.11.2018 se presenta el letrado Luis Eduardo Perez Capozucco, apoderado para juicios de la parte actora, CFN S.A, con domicilio en Ruta Nacional N°168- Km 473,6 D4- Santa Fe, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **ERIKA YANINA JUAREZ, D.N.I N°32.109.727**, con domicilio en 24 de septiembre N°3.206, de la ciudad de Concepción, por la suma de **\$82.548,61 (Pesos: ochenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho con 61/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en dos pagarés con cláusula sin protesto cuyos originales tengo a la vista en este acto, el primero por la suma de \$54.328,80 con fecha de emisión en fecha 12.02.2016 y vencimiento el 05.03.2016, y el segundo por la suma de \$38.144,88 con fecha de emisión el 14.04.2016 y vencimiento el 05.05.2016, los cuáles manifiesta no fueron cancelados a la fecha. Asimismo integra los títulos con las solicitudes de condiciones del préstamo otorgado suscriptas en fechas 12.02.2016 y 14.04.2016, respectivamente, por las sumas de \$19.543,29 y \$15.381,45.- firmadas por la demandada, cuyos originales tengo a la vista en este acto.-

Que la actora reclama la suma de \$ 82.548,61, indicando en escrito de fecha 05.02.2020 que descontados los pagos de cuotas efectuados por la demandada, se arriba a la suma reclamada.-

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 07.03.2023, la demandada ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 22.05.2023 se dispone el pase de los autos para dictar sentencia.-

Por providencia de fecha 23.06.2023 se dispone que, previo a resolver, pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de interes, quienes acompañan informe en fecha 25.07.2023.

Luego por decreto de fecha 26.07.2023 se corre vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC, especialmente en lo que respecta a intereses. (art. 52 y 65 LDC).

Emitido dictamen fiscal en fecha 04.08.2023, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró los pagarés librados, el primero en fecha 12.02.2016 y el segundo el 14.04.2016, objetos de la ejecución, con las solicitudes del préstamo otorgado firmadas en igual fecha, surgiendo indudable que los pagarés fueron librados como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor y el Dcto Ley 5965/63.

Ahora bien, del examen de la cartular y de los documentos complementarios adjuntados por la parte actora en fecha 15.04.2019, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

INTERESES: Pero, se ha dicho que cuando estamos ante un relación de consumo como en el caso, “...la labor judicial ‘no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC’ () ‘Si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante, un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida () en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (CSJT, sentencia n.º 292 del 19/04/2021 y jurisprudencia allí citada).

Es de hacer notar que, como principio, existiendo pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto, toda vez que la determinación judicial de los intereses, es siempre subsidiaria (arts. 767 in fine y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, “... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin

justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

La jurisprudencia tiene dicho, que la facultad del art. 771 antes mencionado “No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento, y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, y siempre considerando que se está frente a una operación de crédito para el consumo, si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, deben morigerarse las tasas pactadas, por resultar desproporcionadas, excesivas e injustificadas, al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

En efecto, en el sub lite, la combinación de las tasas de interés convenidas colisiona con las normas señaladas. En razón de ello, de acuerdo al contexto económico de los últimos años, y conforme legislación y jurisprudencia aplicable al caso y lineamientos expuestos por nuestra Excma Cámara del fuero, en los autos MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. SENT. N°: 127 - AÑO: 2022., se procederá a reducir los intereses de la siguiente manera:

I.- Intereses compensatorios: Con respecto a los intereses compensatorios aplicables en la especie y compartiendo dictámen del Sr. Agente Fiscal, se procede a su morigeración, estableciéndose que los intereses compensatorios aplicables en la especie, no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

En el caso, se está reduciendo la tasa efectiva anual pactada en el primer pagaré de un 111,20% anual a un 79,35 % anual ($52,90 \% + 50 \% = 79,35 \%$) y en el segundo pagaré de un 95,47% anual, a un 78,03 % anual ($52,02\%+50\%= 78,03 \%$) ajustándose de este modo, los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero.

Por lo que, al capital original constante en cada solicitud de préstamo, de \$19.543,29 y \$15.381,45 se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, a razón de 79,35% y 78,03% anual, respectivamente, desde las fechas de suscripción de los préstamos personales, 12.02.2016 y 14.04.2016, respectivamente, hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 24, cuyos vencimientos operaron el 05.03.2018 y el 05.05.2018; resultando que la suma adeudada por los pagarés que se ejecutan en autos, asciende a \$62.435.-

Conforme lo denunciado por la actora en escrito de demanda, reclama la suma de \$ 82.548,61.- manifestando que descontados los pagos de cuotas efectuados por la demandada, se arriba a tal suma, sin precisar monto ni la fecha de los pagos a cuenta, por lo que, a efectos de determinar el monto a deducir en concepto de pago a cuenta, se restará a la suma de los dos pagarés, que

asciende a \$ 92.473,68.- el monto reclamado en escrito de demanda, resultando la suma de \$ 9.925,07.- , el que ahora es deducido de la suma total calculada conforme interés morigerado por la suscripta, resultando que el saldo impago es de \$52.509,93.-

1 Pagaré: \$ 19.543,29 x 79,35 % = \$15.507,60 + \$19.543,29 = \$35.051.-

2° Pagaré: \$ 15.381,45 x 78,03 % = \$12.002,14 + \$15.381,45 = \$27.384.-

TOTAL: \$ 62.435.- - \$9.925,07 = \$52.509,93, monto por el cual prospera la ejecución.-

II.- Intereses moratorios y punitivos: se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina por todo concepto, el que será computado desde las fechas de la mora, hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que de las solicitudes de condiciones del préstamo otorgado, surge que el vencimiento de la primera cuota del primer préstamo se produjo el 05.03.2016; y el vencimiento de la primera cuota del segundo préstamo se produjo el 05.05.2016. No habiendo el actor denunciado la fecha de los pagos parciales efectuados, y dado que la fecha de vencimiento de los pagarés no se condice con la documentación complementaria adjuntada, y en miras a compatibilizar la subsistencia del proceso ejecutivo en el pagaré de consumo con la debida tutela de los derechos que asiste al consumidor, procurando una interpretación más favorable y menos gravosa al consumidor (art. 37 LDC), es que se tendrá como fecha de mora el día de vencimiento de la última cuota del contrato de mutuo, o sea, 05.03.2018 y 05.05.2018, respectivamente.-

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por CFN S.A. en contra de **ERIKA YANINA JUAREZ**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$52.509,93.- (**Pesos: CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE CON 93/100**) con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios al Dr. Luis Eduardo Perez Capozucco, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$82.548,61.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde las fechas de la mora: 05.03.2018 y 05.05.2018, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$638.862,94.- a) \$82.548,61 + \$238.780,45 = \$321.329,06; b) \$82.548,61 + \$234.985,27 = \$317.533,88).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$ 638.862,94 x 12% = \$76.664 - 30% = \$22.999,20 + 55% = \$35.648,76).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 150.000 (Pesos: ciento cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CFN S.A.** en contra de **ERIKA YANINA JUAREZ, D.N.I. N° 32.109.727**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$52.509,93.- (Pesos: CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE CON 93/100)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II).- COSTAS, según se considera.-

III).- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa al Dr. Luis Eduardo Perez Capozucco, en la suma de **\$150.000.- (Pesos: CIENTO CINCUENTA MIL)**, conforme se considera.-

IV).- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, DR. FERNANDO JOSE LUCAS FILGUEIRA-SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 17/08/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.